



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2018 00672 00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	DORA MARIELA GIRALDO GUZMAN
Asunto	RESPONDE DERECHO DE PETICION

En escrito allegado via correo electrónico la demandada DORA MARIELA GIRALDO GUZMAN, solicita mediante derecho de petición, que se le informe:

-Se le informe que es la persona o entidad que la está llamando a su trabajo cobrando supuestamente en nombre de la Cooperativa Financiera de Antioquia.

-Solicitar al responsable de las llamadas no volver hacerlo, ya que la está perjudicando en su empleo.

-Se suspenda el embargo de su salarios, y demás emolumentos , ya que su deuda actualmente no es con la Cooperativa Financiera de Antioquia, sino con el Fondo de Garantías.

Se le hace saber al señor Preciado Villa, lo siguiente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Por su parte el Código Contencioso Administrativo estatuye: Art. *artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la*

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha analizado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuando procede, cuando no procede y cuando la misma no se constituye en un derecho de petición veamos: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas**, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

*En ese orden de ideas, la Corte **ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales** o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:..”*

Es por lo anterior, que el Juzgado se abstiene de dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN.

A pesar de lo anterior, se le informa al memorialista que revisado el expediente se tiene el proceso no ha terminado, por lo que el despacho no puede suspender el embargo decretado.

En cuanto a las llamadas, que dice se están haciendo, deberá acudir a las autoridades respectivas, ya que este despacho no tiene conocimiento de ello, ni es de su competencia. Además, no tiene conocimiento que el Fondo de Garantía, hubiese asumido la obligación ante la Cooperativa.

Se pone en conocimiento de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, sobre lo afirmado por la demandada en el presente escrito, para que se pronuncie.

Se remitirá dicha respuesta a la peticionaria al correo que aparece en el escrito.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7357108b956539af26beafdb1561d6bbf8e5b0aa529b017fabfcbbfd00025e9**

Documento generado en 30/07/2021 10:13:51 a. m.